

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día cuatro de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de , quien solicita:

 "[...] Obtención del Contacto Electrónico Directo para con el Capitán William Oswaldo Vaquero León, Asistente Personal y Coordinador General del Sr. Presidente de la República".
- Por resolución de fecha siete de los corrientes, el suscrito, previno al
 peticionario que subsane ciertos aspectos de forma de su requerimiento en el
 sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada a fin de
 poder continuar con el proceso.
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. **Declarase** inadmisible la solicitud presentada por haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifiquese al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Pavel Benjamín Crůz Ályarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.